

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500620160034501.
DEMANDANTE: EFRAÍN DELGADO OSORIO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la demandada, en contra de la sentencia que profirió el 24 de abril de 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de las Magistradas se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 143.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se condene a COLPENSIONES a que le reconozca y pague la pensión de vejez desde el 23 de noviembre de 2012, junto con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que reclamó a la entidad de seguridad social que le concediera el derecho pensional de vejez desde el 6 de diciembre de 2012; que mediante Resolución GNR 4279 del 23 de enero de 2013, la cual se le notificó el 6 de noviembre de 2013, COLPENSIONES resolvió negativamente su petición, afirmando que solo cotizó 849 semanas y no cumple con el requisito que exige la Ley 797 de 2003; que mediante las Resoluciones GNR 174217 de 2014 y VPB de 2015, confirmó su decisión de no otorgar el derecho; que en su historia laboral se observan ciclos adeudados así: por PINSKY ASOC. de 1986-01-01 a 1987-01-01 por 51.48 semanas, y de 1988-02-01 a 1989-12-18 por 94.38 semanas y por SEVICIO [sic] AUTOMOTRIZ DE 1998-07-01 A 1999-09-01 por 60.06 semanas; que teniendo en cuenta dichos periodos, sumaría un total de 1201.78 semanas; que es beneficiario del régimen de transición, puesto que nació el 22 de noviembre de 1952 y para abril de 1994, tenía 47 años de edad; que conservó dicho beneficio porque para julio de 2005, tenía 837.44 semanas cotizadas.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra indicando que en la historia laboral del actor no existen aportes ni deudas de los empleadores que señala en su demanda, de donde se concluye que no existió una relación laboral; que no solicitó que se corrigiera el reporte de cotizaciones; que hizo el último aporte en enero de 2013 y no se registró la novedad de retiro. En su defensa propuso las excepciones de: "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*"; y "*Prescripción*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 24 de abril de 2018 condenó a COLPENSIONES a reconocerle al accionante la pensión de vejez desde el 1 de marzo de 2013, en cuantía del salario mínimo y con una mesada adicional al año; calculó que el retroactivo adeudado es de \$43'766012 y le ordenó pagar intereses moratorios desde el 7 de abril de 2013 hasta cuando cancele las mesadas pensionales. Para así decidir, afirmó que con la prueba documental de folios 90 a 93 se demostró que los periodos comprendidos entre los años 1986 a 1987, se deben tener en cuenta en la sumatoria total de cotizaciones, por lo que a la fecha en que cumplió los 60 años de edad, esto es el 22 de noviembre de 2012, tenía cotizadas 1244 semanas, las cuales son suficientes para causar el derecho que pretende; dispuso que las mesadas prestacionales se comenzarán a pagar a partir del día siguiente en que realizó su último aporte; aseveró que no se vieron afectadas por la prescripción, pues su término no corrió mientras se desataron los recursos que interpuso y condenó a la demandada a reconocer los intereses moratorios.

3) CONSULTA

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, quien no la apeló, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si la decisión de la Juez de primera instancia se ajusta a derecho, es decir, si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez con base en lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de la misma anualidad, teniendo en cuenta los periodos que afirma no cotizaron sus empleadores; si es así, desde cuándo se le debe pagar la prestación y si son procedentes los intereses moratorios.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En autos del 5 de julio de 2019, 19 de mayo y 1 de diciembre de 2020, la Magistrada Ponente de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió distintas peticiones de impulso procesal presentadas por el auspiciador judicial de la parte demandante.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 18 de mayo de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Se deben tener en cuenta los periodos reportados en mora por sus empleadores?; si es así, ii). ¿Tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, por ser beneficiario del régimen de transición?; iii). Las mesadas causadas se vieron afectadas por la prescripción, iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA MORA PATRONAL.

Para resolver este problema jurídico, se debe partir señalando que los siguientes hechos no son objeto de controversia ya que cuentan con respaldo probatorio: i). Que nació el 22 de noviembre de 1952 (fl.2); (fls.95-102); ii). Que según su historia laboral, actualizada al 14 de octubre de 2017, entre septiembre de 1981 y febrero de 2013, cotizó 992.88 semanas (fls.95-102); iii). Que el 6 de diciembre de 2012, reclamó a COLPENSIONES que le reconociera la pensión de vejez, sin embargo mediante la Resolución GNR 4279 del 23 de enero de 2013, la entidad se negó (fls.4-6); iv). Que en contra de esa determinación, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos negativamente a través de las Resoluciones GNR 174217 del 19 de mayo de 2014 y VBP 14815 del 19 de febrero de 2015 (fls.7-16); v). Que en el documento "*REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994*", COLPENSIONES ubica en la "*Relación de Novedades Registradas*" los aportes que realizó el empleador "*PINSKI Y ASOCIADOS S.A.*" así como aquellos que se reportan como "*deuda por cobrar*" entre los ciclos 1985/12/01 a 1994/12/31, por un total de \$20'786.686 (fls.90-93); vi). Que el accionante laboró para "*PROSERVIS LTDA*" a partir del 27 de julio de 1990 de forma interrumpida hasta el 31 de julio de 1994 y para "*CONTRATAR LTDA*" desde el 4 de agosto de 1994 al 30 de junio de 1997, ininterrumpidamente (fls.90-93).

Ahora bien, de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia venía sosteniendo que los periodos que se reportan en mora por el empleador deben tenerse en cuenta en la contabilización de semanas a efectos de determinar si tiene derecho o no a la prestación pensional que pretende, pues la falta de diligencia de la administradora del fondo de pensiones en realizar gestiones de cobro no puede afectar el derecho pensional del afiliado. (Ver Sentencias CSJ SL 367-2019 y SL 767-2019).

No obstante, en la Sentencia SL1355, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral afirmó que **“para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real”**. En la Sentencia SL3055 de 2019 aseveró que **“para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no ejerció acciones de cobro, es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo o, en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios durante el mismo”**. Y en la Sentencia SL3692-2020 sostuvo:

“Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de **la primacía de la realidad sobre las formas”**. (Negrilla propia)

Vistas así las cosas y una vez examinadas las pruebas obrantes en el expediente, la Sala encuentra que en efecto su empleador "*PINSKI Y ASOCIADOS S.A.*" incurrió en mora respecto del pago de los aportes pensionales en favor del demandante, pues consignó los ciclos comprendidos entre 1985/12/01 y 1994/12/31 como "*deuda por cobrar*"; no obstante, de los aportes registrados en su historia laboral se puede inferir que la relación laboral que se ejecutó con dicha sociedad no perduró durante todo el periodo del cual presuntamente adeuda las cotizaciones, toda vez que laboró para "*PROSERVIS LTDA*" entre el 27 de julio de 1990 y 31 de julio de 1994 y para "*CONTRATAR LTDA*" entre el 4 de agosto de 1994 y el 30 de junio de 1997, es decir, dentro del lapso que aparentemente no cotizó el empleador moroso.

Por ello, únicamente pueden ser incluidas en sus aportes aquellas semanas que debieron aportarse entre el 1 de diciembre de 1985 y el 26 de julio de 1990, día anterior a que se iniciara el vínculo contractual con "*PROSERVIS LTDA*", lo cual arroja un total de 213.92 semanas. De esta manera se tiene que en toda su vida laboral el señor Efraín Delgado Osorio cotizó 1206.80 semanas.

c) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ

Sostiene el actor, que es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que por ese motivo, se debe estudiar su derecho pensional a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por lo que se pasa a establecer la existencia del derecho.

Entonces, para ser beneficiario de la transición se necesita que el afiliado contase con 40 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 1 de abril de 1994; como se dijo anteriormente, dado que con la prueba documental de folio 2 se tiene por demostrado que nació el 22 de noviembre de 1952, para la calenda en comento tenía 42 años, lo que lo habilita a que su derecho

pensional se estudie con la disposición que pretende, que en su artículo 12 establece:

"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

*a) **Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,***

*b) **Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo"***

Teniendo en cuenta la fecha en que nació el actor, arribó a los 60 años de edad el 22 de noviembre de 2012, por lo que es obligatorio que acredite que al 30 de julio de 2005 había cotizado 750 semanas, ya que así lo exige el Acto Legislativo 01 de ese año para conservar el beneficio transicional con posterioridad al 2010. Revisada la historia laboral que milita de folios 95 a 102, se encuentra que para esa calenda había cotizado 630.91 semanas, las cuales sumadas a las 213.92 semanas que son producto de la mora patronal, se tiene que para esa calenda tenía cotizadas 844.83 semanas, por lo que es evidente que se le extiende el beneficio.

Así las cosas, el paso a seguir es corroborar si para la fecha en que cumplió 60 años de edad tenía cotizadas 1000 semanas. De su historia laboral, se desprende que hasta esa data tenía cotizadas 987.30 semanas, las cuales sumadas a las 213.92 semanas arroja un total de 1201.22 semanas, lo que nos conlleva a concluir que fue acertada la decisión de primera instancia, ya que en efecto le asiste derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez.

d) DE LA CAUSACIÓN Y EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Conforme lo dispone el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, "**La pensión de vejez se**

reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo". Por su parte el artículo 35 de la misma disposición, reza: ***"Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona"***.

La interpretación que el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral le ha dado a estas disposiciones consiste en diferenciar el momento en que se causa el derecho a la pensión de vejez y aquel desde el cual se deberá pagar, en razón a que si bien se pueden haber reunido los requisitos para adquirir el derecho a la prestación, la misma no puede comenzar a disfrutarse sino hasta el momento en que se desafilie del Sistema de Seguridad Social, lo que ocurre, en el caso de trabajadores dependientes, cuando su empleador reporta la novedad con la letra "R" que significa "retiro".

No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que de manera excepcional, **cuando no hay prueba del acto de desafiliación al sistema**, se puede inferir de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, **la falta de pago de cotizaciones**, y **el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones**, que no dejan duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional. (Ver Sentencias CSJ SL415 y SL900-2018, 2149-2019, SL3807-2020, entre otras).

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que el último aporte que hizo lo fue para el periodo de febrero de 2013, la pensión de vejez debe pagarse desde el día siguiente, es decir, 1 de marzo de 2013, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente y con una mesada adicional al año.

e) DEL DERECHO AL RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Atendiendo a que se superaron los problemas jurídicos planteados por la Sala y se concluyó que el señor Delgado Osorio tiene derecho a que se le reconozca la pensión desde que marzo de 2013, corresponde ahora verificar si el retroactivo que pretende se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción. Así entonces, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"* (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Frente a ellos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4222-2017:

*"En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. **Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.***

De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la 'exigibilidad' de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.

La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de 'tracto único', en tanto que en el segundo caso como de 'tracto sucesivo'" (Se destaca).

De conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es menester analizar si entre el momento en que el demandante tuvo oportunidad de reclamar el pago del derecho pensional y la presentación de la demanda, transcurrieron

más de 3 años, de ser así, debe probar que durante ese lapso interrumpió la prescripción a través del "*simple reclamo*" del que habla el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S.

Teniendo en cuenta que causó el derecho el 22 de noviembre de 2012 y que el 6 de diciembre de ese año, reclamó a COLPENSIONES que le reconociera la pensión de vejez; que por medio de la resolución GNR 4279 del 23 de enero de 2013, la entidad se negó (fls.4-6); que en contra de esa determinación, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos negativamente a través de las Resoluciones GNR 174217 del 19 de mayo de 2014 y VBP 14815 del 19 de febrero de 2015, esta última notificada el 5 de junio de 2015, con lo cual se mantuvo suspendido el término prescriptivo; que el 28 de julio de 2016 presentó la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social que hoy concita nuestra atención, es dable concluir que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno extintivo en comento, pues la accionante contaba hasta el año 2018 para acudir a la jurisdicción y reclamar su pago.

En consecuencia, se impone confirmar la decisión de primera instancia, incluyendo la autorización que se le dio a la demandada para que del retroactivo que adeuda, descuente lo correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliado el demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020.

f) LOS INTERESES MORATORIOS.

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene "**que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en**

el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones” (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

*“Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la **negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces** (CSJ SL704-2013); **cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial** (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); **en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema** (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); **cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa** (CSJ SL12018-2016); **o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014”** (Se resalta)*

En vista que este asunto no se enmarca en ninguna de las situaciones señaladas en la jurisprudencia, se estudiará su procedencia. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la mora se presenta desde que venció el término con el que contaba la entidad para decidir la solicitud de reconocimiento pensional que

elevó la interesada, que en el caso de pensión de vejez son 4 meses. En ese sentido, toda vez que el demandante elevó la petición el 6 de diciembre de 2012, los intereses en comento corren a partir del 7 de abril de 2013, tal y como lo dispuso la Juez Unipersonal.

g) COSTAS.

En vista de que la decisión se conoció en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, no se condenara en costas en esta instancia por no haberse causado.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

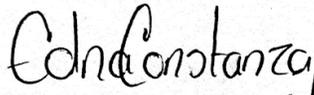
FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **EFRAÍN DELGADO OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b072ab14e70bc09214bd10241ece690c1a28f034a2eecd0e3c79f4a8be7126fb**

Documento generado en 07/12/2021 05:10:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>